

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2008/0153(COD)

19.9.2008

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)

(COM(2008)0458 – C6-0287/2008 – 2008/0153(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Wolf Klinz

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	62

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (COM(2008)0458 – C6-0287/2008 – 2008/0153(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0458),
 - Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 47, apartado 2, del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0287/2008),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A6-0000/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) En virtud del principio de supervisión por el Estado miembro de origen, debe permitirse a las sociedades de gestión autorizadas en su Estado miembro de origen la prestación, en toda la Comunidad, de los servicios para los cuales hayan recibido autorización, ya sea mediante el establecimiento de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios. La aprobación de los reglamentos de los fondos comunes de inversión es competencia del Estado miembro de origen

Enmienda

(9) En virtud del principio de supervisión por el Estado miembro de origen, debe permitirse a las sociedades de gestión autorizadas en su Estado miembro de origen la prestación, en toda la Comunidad, de los servicios para los cuales hayan recibido autorización, ya sea mediante el establecimiento de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios. ***Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un OICVM deben aprobar la elección de la sociedad de gestión. Las autoridades competentes no***

de la sociedad de gestión.

deben imponer condiciones suplementarias en lo que respecta a la elección de la sociedad de gestión ni tampoco deben exigir que ésta tenga su domicilio social en el Estado miembro de origen del OICVM. No debe exigirse a la sociedad de gestión que lleve a cabo actividades administrativas en el Estado miembro de origen del OICVM. La aprobación de los reglamentos de los fondos comunes de inversión es competencia del Estado miembro de origen del OICVM.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

Enmienda 2

Propuesta de directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Una sociedad de gestión debe cumplir con las normas del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión referentes a la organización de la sociedad de gestión. Debe cumplir con las normas del Estado miembro de origen del OICVM referentes a la constitución y al funcionamiento del OICVM.

Or. en

Justificación

La legislación aplicable a la organización de la sociedad de gestión, incluidas las disposiciones relativas a la delegación, los procedimientos de gestión de riesgos, las normas

prudenciales y la supervisión, las normas de conducta y los requisitos de información de la sociedad de gestión debe ser la legislación del Estado miembro de origen de la sociedad. La legislación aplicable al funcionamiento y la constitución del OICVM administrado por la sociedad de gestión debe ser la legislación del país donde el fondo tenga su domicilio.

Enmienda 3

Propuesta de directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) En virtud del principio de supervisión por el Estado miembro de origen, las autoridades competentes deben denegar o retirar la autorización cuando factores tales como el contenido de los programas de actividad, la distribución geográfica o las actividades desarrolladas en la práctica indiquen claramente que la sociedad de gestión ha optado por el ordenamiento jurídico de un Estado miembro para eludir las normas más estrictas vigentes en otro Estado miembro, en cuyo territorio se propone desarrollar o desarrolla ya la mayor parte de sus actividades. A efectos de la presente Directiva, las sociedades de gestión deben recibir autorización en el Estado miembro en que tengan su domicilio social. ***De conformidad con el principio de supervisión por el país de origen, únicamente el Estado miembro en el que la sociedad de gestión tenga su domicilio social puede considerarse competente para aprobar los reglamentos de los fondos comunes de inversión establecidos por dicha sociedad, y la elección del depositario.*** Para evitar el arbitraje prudencial y promover la confianza en la eficacia de la supervisión por parte de las autoridades del Estado miembro de origen, un requisito para la autorización de un OICVM debe ser que no exista ningún impedimento legal a la comercialización de sus participaciones en su Estado miembro de origen. Esto no afecta a la libre decisión, una vez

Enmienda

(11) En virtud del principio de supervisión por el Estado miembro de origen, las autoridades competentes deben denegar o retirar la autorización cuando factores tales como el contenido de los programas de actividad, la distribución geográfica o las actividades desarrolladas en la práctica indiquen claramente que la sociedad de gestión ha optado por el ordenamiento jurídico de un Estado miembro para eludir las normas más estrictas vigentes en otro Estado miembro, en cuyo territorio se propone desarrollar o desarrolla ya la mayor parte de sus actividades. A efectos de la presente Directiva, las sociedades de gestión deben recibir autorización en el Estado miembro en que tengan su domicilio social. Para evitar el arbitraje prudencial y promover la confianza en la eficacia de la supervisión por parte de las autoridades del Estado miembro de origen, un requisito para la autorización de un OICVM debe ser que no exista ningún impedimento legal a la comercialización de sus participaciones en su Estado miembro de origen. Esto no afecta a la libre decisión, una vez autorizado el OICVM, de escoger el Estado miembro o los Estados miembros donde las participaciones del OICVM se comercializarán de conformidad con la presente Directiva.

autorizado el OICVM, de escoger el Estado miembro o los Estados miembros donde las participaciones del OICVM se comercializarán de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

Enmienda 4

Propuesta de directiva Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Antes de finales de 2010 y, a fin de facilitar un marco vinculante de neutralidad fiscal, la Comisión debe proponer una Directiva sobre la tributación de las fusiones transfronterizas de fondos, de acuerdo con el principio de neutralidad fiscal establecido en la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros¹, y la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital². Mientras tanto, las dificultades existentes deben abordarse mediante una Comunicación de la Comisión y acuerdos bilaterales entre los Estados miembros.

¹ DO L 225 de 20.8.1990, p. 1.

² DO L 310 de 25.11.2005, p. 1.

Justificación

La ausencia de unas disposiciones comunitarias que garanticen la neutralidad fiscal de las fusiones transfronterizas de fondos constituye una traba importante para la realización de las economías de escala previstas por el nuevo marco para las fusiones. En su Libro Blanco de 2006, la Comisión se comprometió a presentar una Comunicación sobre el trato fiscal dispensado a las fusiones transfronterizas de fondos, que aún no ha sido publicada. Resulta fundamental seguir trabajando en este ámbito para permitir un auténtico mercado común y conviene fijar unos calendarios claros.

Enmienda 5**Propuesta de directiva
Considerando 41***Texto de la Comisión*

(41) A fin de que el OICVM subordinado pueda obrar en el mejor interés de sus partícipes y, en particular, pueda obtener del OICVM principal toda la información y documentación necesaria para cumplir sus obligaciones, el OICVM subordinado y el OICVM principal deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante. Del mismo modo, el acuerdo de intercambio de información entre los depositarios o, en su caso, los auditores del OICVM subordinado y el OICVM principal debe garantizar el flujo de información y de documentación necesario para que el depositario o el auditor del OICVM subordinado desempeñen sus funciones.

Enmienda

(41) A fin de que el OICVM subordinado pueda obrar en el mejor interés de sus partícipes y, en particular, pueda obtener del OICVM principal toda la información y documentación necesaria para cumplir sus obligaciones, el **órgano de gestión o administración del** OICVM subordinado y el **órgano de gestión o administración del** OICVM principal deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante. Del mismo modo, el acuerdo de intercambio de información entre los depositarios o, en su caso, los auditores del OICVM subordinado y el OICVM principal debe garantizar el flujo de información y de documentación necesario para que el depositario o el auditor del OICVM subordinado desempeñen sus funciones.

Justificación

Es preciso clarificar la formulación, dado que el texto actual no tiene en cuenta expresamente la naturaleza de los fondos contractuales. Los fondos contractuales no pueden celebrar un acuerdo por sí solos sino únicamente a través de su órgano de gestión o de administración correspondiente. La presente formulación está en consonancia con el artículo 37, apartado 1,

de la presente Directiva.

Enmienda 6

Propuesta de directiva Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) Los datos fundamentales para el inversor han de facilitársele en la fase precontractual, a fin de ayudarle a adoptar decisiones de inversión fundadas. Tales datos han de ser exclusivamente los esenciales para adoptar esas decisiones. La naturaleza de la información que conforme los datos fundamentales para el inversor debe armonizarse tanto como sea posible, a fin de garantizar una adecuada protección de los inversores y comparabilidad. Los datos fundamentales para el inversor deben presentarse en forma abreviada. Un solo documento de longitud limitada, que ofrezca la información en un orden determinado, constituye la forma más adecuada de lograr la claridad y simplicidad de presentación que precisan los inversores minoristas, y permite, en principio, realizar comparaciones útiles.

Enmienda

(46) Los datos fundamentales para el inversor han de facilitársele ***de forma gratuita*** en la fase precontractual, a fin de ayudarle a adoptar decisiones de inversión fundadas. Tales datos han de ser exclusivamente los esenciales para adoptar esas decisiones. La naturaleza de la información que conforme los datos fundamentales para el inversor debe armonizarse tanto como sea posible, a fin de garantizar una adecuada protección de los inversores y comparabilidad. Los datos fundamentales para el inversor deben presentarse en forma abreviada. Un solo documento de longitud limitada, que ofrezca la información en un orden determinado, constituye la forma más adecuada de lograr la claridad y simplicidad de presentación que precisan los inversores minoristas, y permite, en principio, realizar comparaciones útiles.

Or. en

Justificación

Los datos fundamentales para el inversor, igual que el folleto simplificado, debe facilitarse a los inversores de forma gratuita.

Enmienda 7

Propuesta de directiva Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Los datos fundamentales para el inversor han de elaborarse con respecto a todos los OICVM. Las sociedades de gestión o, en su caso, las sociedades de inversión deben facilitar los datos fundamentales para el inversor a las entidades pertinentes, en función del método de distribución utilizado (venta directa o a través de intermediario). La manera en que los intermediarios utilicen, en el punto de venta, los datos fundamentales para el inversor debe regirse por la legislación aplicable a dichos intermediarios, por ejemplo, la Directiva 2004/39/CE.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 8

Propuesta de directiva Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) El derecho de los OICVM a vender sus participaciones en otros Estados miembros debe supeditarse a un procedimiento de notificación basado en una mejor comunicación entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Una vez que las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM hayan remitido el expediente de notificación completo, el Estado miembro de acogida del OICVM no debe

Enmienda

(48) El derecho de los OICVM a vender sus participaciones en otros Estados miembros debe supeditarse a un procedimiento de notificación basado en una mejor comunicación entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Una vez que las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM hayan remitido el expediente de notificación completo, el Estado miembro de acogida del OICVM no debe

poder oponerse a que el OICVM establecido en otro Estado miembro tenga acceso a su mercado, ni cuestionar la autorización otorgada por este otro Estado miembro.

poder oponerse a que el OICVM establecido en otro Estado miembro tenga acceso a su mercado, ni cuestionar la autorización otorgada por este otro Estado miembro. ***No debe exigirse una autorización previa a la comercialización en el Estado miembro de acogida del OICVM.***

Or. en

Justificación

La autoridad competente del Estado miembro de acogida del OICVM no deberá tener la posibilidad de establecer mecanismos que equivalgan, de hecho, a una segunda autorización.

Enmienda 9

Propuesta de directiva Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) En aras de la seguridad jurídica, es preciso garantizar que el OICVM que comercialice sus participaciones de forma transfronteriza tenga fácil acceso, mediante una publicación electrónica, a información completa sobre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en el Estado miembro de acogida del OICVM con respecto a la comercialización de las participaciones de los OICVM.

Enmienda

(50) En aras de la seguridad jurídica, es preciso garantizar que el OICVM que comercialice sus participaciones de forma transfronteriza tenga fácil acceso, mediante una publicación electrónica, ***y en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales,*** a información completa sobre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en el Estado miembro de acogida del OICVM con respecto a la comercialización de las participaciones de los OICVM.

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 86, párrafo 3, la información también debe estar disponible en inglés.

Enmienda 10

Propuesta de directiva Considerando 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(51 bis) Cualquier requisito de traducción debe referirse a traducciones sencillas. No deben contemplarse requisitos por los que se impongan las traducciones juradas.

Or. en

Justificación

Las traducciones no tienen por qué ser autenticadas.

Enmienda 11

Propuesta de directiva Considerando 51 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(51 ter) Los Estados miembros deben exigir a sus autoridades competentes que apliquen un criterio de transparencia a sus tasas de notificación, que deben ser acordes a los costes en que se ha incurrido y no ser excesivas.

Or. en

Justificación

Las tasas de notificación varían según los Estados miembros. Debe garantizarse el carácter público de las tasas y que éstas reflejen los costes en que se ha incurrido, sin que resulten excesivas.

Enmienda 12

Propuesta de directiva Considerando 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(53 bis) Con miras a la prestación transfronteriza de servicios, deben asignarse competencias claras a las autoridades competentes respectivas. Deben definirse claramente las responsabilidades y obligaciones de las autoridades competentes, a fin de eliminar lagunas o solapamientos. Dichas responsabilidades y obligaciones deben estar en consonancia con la legislación vigente.

Or. en

Justificación

Las nuevas disposiciones de supervisión del capítulo XII ya abarcan numerosos aspectos que se requieren para permitir una cooperación adecuada en caso de gestión transfronteriza de carteras por parte de una sociedad de gestión. Han de contemplarse expresamente las cuestiones pendientes detectadas en las que está trabajando el CERV, velando por no dejar pendientes lagunas o asignaciones de responsabilidades y por que tampoco se dé una duplicación de la supervisión.

Enmienda 13

Propuesta de directiva Considerando 64 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(64 bis) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva deben adoptarse de acuerdo con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹.

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Justificación

*Debe velarse por la coherencia de la formulación con la Directiva 2004/39/CE.
La ulterior armonización facilitará la implantación de un pasaporte para las sociedades de gestión.*

Enmienda 14

Propuesta de directiva Considerando 65

Texto de la Comisión

(65) La Comisión debe estar facultada para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Directiva. En lo que atañe a las fusiones, dichas disposiciones están destinadas a especificar el contenido detallado de la información dirigida a los partícipes, y la forma en que ha de proporcionarse. En relación con las estructuras de tipo principal-subordinado, dichas disposiciones están destinadas a especificar la información que ha de figurar en el acuerdo entre el OICVM principal y el OICVM subordinado, sus depositarios y sus auditores, las medidas adecuadas para evitar los riesgos de la negociación extemporánea, las consecuencias de la fusión del OICVM principal sobre la autorización del OICVM subordinado, el tipo de irregularidades que proceden del OICVM principal y que han de comunicarse al subordinado, el formato de la información a los partícipes en caso de transformación de un OICVM en un OICVM subordinado, y la forma de proporcionar esa información, el procedimiento de valoración y verificación de la transferencia de activos de un OICVM subordinado a un OICVM principal y la función del depositario del OICVM subordinado en este proceso. En cuanto a lo dispuesto en materia de información, las citadas disposiciones están destinadas a especificar las condiciones

Enmienda

(65) La Comisión debe estar facultada *en particular* para adoptar las *siguientes* disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Directiva. ***En lo que respecta a las sociedades de gestión, dichas medidas están destinadas a especificar los detalles relativos a los requisitos organizativos, la gestión de riesgos, los conflictos de intereses y el ejercicio de la actividad. En lo que se refiere a los depositarios, dichas disposiciones están destinadas a especificar los cometidos de los depositarios, tal como se prevén en la presente Directiva. Dichas medidas deben facilitar la aplicación uniforme de las obligaciones de las sociedades de gestión y los depositarios en la presente Directiva.*** En lo que atañe a las fusiones, dichas disposiciones están destinadas a especificar el contenido detallado de la información dirigida a los partícipes, y la forma en que ha de proporcionarse. En relación con las estructuras de tipo principal-subordinado, dichas disposiciones están destinadas a especificar la información que ha de figurar en el acuerdo entre el OICVM principal y el OICVM subordinado, sus depositarios y sus auditores, las medidas adecuadas para evitar los riesgos de la negociación extemporánea, las consecuencias de la fusión del OICVM principal sobre la autorización del OICVM

concretas que han de reunirse cuando el folleto se facilite en un soporte duradero distinto del papel y a través de un sitio web, que no constituye un soporte duradero, el contenido detallado, la forma y presentación de los datos fundamentales para el inversor atendiendo a la diversa naturaleza o los diversos componentes de los OICVM de que se trate, así como las condiciones concretas en lo que atañe al aporte de los datos fundamentales para el inversor en un soporte duradero distinto del papel y mediante un sitio web, que no constituye un medio duradero. Por lo que atañe a la notificación, las mencionadas disposiciones están destinadas a especificar el formato y alcance de la información sobre las normas nacionales aplicables que han de publicar las autoridades del país de acogida, la aplicación del procedimiento de notificación en la comercialización de participaciones de compartimentos de los OICVM y nuevas clases de acciones, así como los pormenores técnicos sobre el acceso de las autoridades del país de acogida a la documentación actualizada del fondo en poder de las autoridades del país de origen. Las citadas disposiciones están destinadas también a clarificar las definiciones y armonizar la terminología y la formulación de las definiciones de acuerdo con actos posteriores relativos a los OICVM y temas conexos. Estas disposiciones son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola con nuevos elementos no esenciales, por lo que deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE. ***Las competencias no incluidas en la anterior categoría deben estar sujetas al procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de esa misma Decisión. Se trata de disposiciones destinadas a especificar la forma y el contenido del escrito de notificación***

subordinado, el tipo de irregularidades que proceden del OICVM principal y que han de comunicarse al subordinado, el formato de la información a los partícipes en caso de transformación de un OICVM en un OICVM subordinado, y la forma de proporcionar esa información, el procedimiento de valoración y verificación de la transferencia de activos de un OICVM subordinado a un OICVM principal y la función del depositario del OICVM subordinado en este proceso. En cuanto a lo dispuesto en materia de información, las citadas disposiciones están destinadas a especificar las condiciones concretas que han de reunirse cuando el folleto se facilite en un soporte duradero distinto del papel y a través de un sitio web, que no constituye un soporte duradero, el contenido detallado, la forma y presentación de los datos fundamentales para el inversor atendiendo a la diversa naturaleza o los diversos componentes de los OICVM de que se trate, así como las condiciones concretas en lo que atañe al aporte de los datos fundamentales para el inversor en un soporte duradero distinto del papel y mediante un sitio web, que no constituye un medio duradero. Por lo que atañe a la notificación, las mencionadas disposiciones están destinadas a especificar el formato y alcance de la información sobre las normas nacionales aplicables que han de publicar las autoridades del país de acogida, la aplicación del procedimiento de notificación en la comercialización de participaciones de compartimentos de los OICVM y nuevas clases de acciones, así como los pormenores técnicos sobre el acceso de las autoridades del país de acogida a la documentación actualizada del fondo en poder de las autoridades del país de origen. Las citadas disposiciones están destinadas también a clarificar las definiciones y armonizar la terminología y la formulación de las definiciones de acuerdo con actos posteriores relativos a los OICVM y temas conexos. Estas

normalizado, el modelo de certificado normalizado y el procedimiento para el intercambio de información, así como el uso de la comunicación electrónica durante el proceso de notificación. Están destinadas, asimismo, a detallar los procedimientos para las verificaciones in situ y para el intercambio de información entre las autoridades competentes en los procesos de investigación.

disposiciones son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola con nuevos elementos no esenciales, por lo que deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

Or. en

Justificación

Debe velarse por la coherencia de la formulación con la Directiva 2004/39/CE. La ulterior armonización facilitará la implantación de un pasaporte para las sociedades de gestión.

Enmienda 15

Propuesta de directiva Considerando 65 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(65 bis) La Comisión también debe estar facultada para adoptar disposiciones destinadas a especificar la forma y el contenido del acuerdo normalizado entre el depositario y la sociedad de gestión, si la sociedad de gestión de un OICVM está establecida en un Estado miembro distinto al Estado miembro de origen del OICVM, la forma y el contenido del escrito de notificación normalizado, el modelo de certificado normalizado y el procedimiento para el intercambio de información, así como el uso de la comunicación electrónica durante el proceso de notificación. En el contexto de las fusiones de OICVM, la Comisión debe adoptar asimismo disposiciones que definan las condiciones específicas que constituyen una incidencia significativa en los partícipes del OICVM beneficiario. Las medidas ulteriores deben detallar los

procedimientos para las verificaciones in situ e investigaciones e intercambios de información entre las autoridades competentes. Estas medidas deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.

Or. en

Justificación

Debe velarse por la coherencia de la formulación con la Directiva 2004/39/CE. La ulterior armonización facilitará la implantación de un pasaporte para las sociedades de gestión.

Enmienda 16

**Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 1 – letra e**

Texto de la Comisión

e) «Estado miembro de origen de un OICVM»: el Estado miembro en el que *el* OICVM *esté autorizado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;*

Enmienda

e) «Estado miembro de origen de un OICVM»: el Estado miembro en el que *la sociedad de inversión o la sociedad de gestión haya solicitado la autorización del* OICVM;

Or. en

Justificación

Es fundamental que se defina el domicilio del OICVM, dado que conviene garantizar que la legislación aplicable al fondo común o la sociedad de inversión sea la del Estado miembro en que se autorice el OICVM.

Enmienda 17

**Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 1 – letra p bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

p bis) «agente vinculado»: un agente vinculado de acuerdo con la definición

*recogida en el punto 25 del artículo 4,
apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE.*

Or. en

Justificación

El término «agente vinculado» no se define en la presente Directiva, por lo que debe incluirse una referencia a la Directiva 2004/39/CE (mercados de instrumentos financieros).

Enmienda 18

**Propuesta de directiva
Artículo 4**

Texto de la Comisión

A efectos de la presente Directiva, un OICVM se considerará establecido en el Estado miembro en que *se encuentre el domicilio social de* la sociedad de gestión del fondo común de inversión o *el de* la sociedad de inversión. **Los Estados miembros exigirán** que la administración central esté establecida en el Estado miembro en el que lo esté el domicilio social.

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, un OICVM se considerará establecido en el Estado miembro en que la sociedad de gestión del fondo común de inversión o la sociedad de inversión **haya solicitado la autorización del OICVM. El Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la sociedad de gestión del fondo común de inversión o el de la sociedad de inversión exigirá** que la administración central esté establecida en el Estado miembro en el que lo esté el domicilio social.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo. Esto significa que una sociedad de gestión puede tener su domicilio social en un Estado miembro distinto al del domicilio del fondo.

Enmienda 19

Propuesta de directiva

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Un OICVM deberá, para ejercer su actividad, ser autorizado por las autoridades del Estado miembro ***en el que esté establecido***.

Enmienda

1. Un OICVM deberá, para ejercer su actividad, ser autorizado por las autoridades del Estado miembro ***de origen***.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 20

Propuesta de directiva

Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Un fondo común de inversión sólo será autorizado cuando las autoridades competentes aprueben, ***por una parte, la sociedad de gestión y, por otra parte,*** el reglamento del fondo y la elección del depositario. Una sociedad de inversión sólo será autorizada si las autoridades competentes aprueban, por una parte, sus documentos constitutivos y, por otra parte, la elección del depositario.

Enmienda

2. Un fondo común de inversión sólo será autorizado cuando las autoridades competentes ***de su Estado miembro de origen*** aprueben el reglamento del fondo y la elección ***de la sociedad de gestión y*** del depositario. Una sociedad de inversión sólo será autorizada si las autoridades competentes ***del Estado miembro de origen del OICVM*** aprueban, por una parte, sus documentos constitutivos y, por otra parte, la elección del depositario.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 21

Propuesta de directiva

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No se impondrá como condición para la autorización el que el OICVM sea administrado por una sociedad de gestión cuya sede social se encuentre en el Estado miembro de origen del OICVM.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 22

Propuesta de directiva

Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las autoridades competentes no podrán autorizar un OICVM si ***la sociedad de gestión o*** la sociedad de inversión no cumple los requisitos previos establecidos, ***respectivamente, en los capítulos III y V.***

3. Las autoridades competentes no podrán autorizar un OICVM si:

- a) según dichas autoridades, la sociedad de inversión no cumple los requisitos previos establecidos en el capítulo V; o si**
- b) según las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión, la sociedad de gestión no cumple los requisitos previos establecidos en el capítulo III.**

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 23

Propuesta de directiva

Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes tampoco podrán autorizar un OICVM si los directivos del depositario no tienen la honorabilidad necesaria o no poseen la experiencia suficiente, entre otras cosas, en relación con el tipo de OICVM que debe gestionarse. A tal efecto, deberá notificarse inmediatamente a las autoridades competentes la identidad de los directivos del depositario, así como la de cualquier persona que les suceda en sus funciones.

Enmienda

Las autoridades competentes **del Estado miembro de origen de un OICVM** tampoco podrán autorizar un OICVM si los directivos del depositario no tienen la honorabilidad necesaria o no poseen la experiencia suficiente, entre otras cosas, en relación con el tipo de OICVM que debe gestionarse. A tal efecto, deberá notificarse inmediatamente a las autoridades competentes la identidad de los directivos del depositario, así como la de cualquier persona que les suceda en sus funciones.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de

fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 24

Propuesta de directiva Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las autoridades competentes no concederán autorización a los OICVM que, por impedimento legal (por ejemplo, por una disposición del reglamento del fondo o de los documentos constitutivos), no puedan comercializar sus participaciones en su Estado miembro de origen.

Enmienda

4. Las autoridades competentes ***del Estado miembro de origen de un OICVM*** no concederán autorización a los OICVM que, por impedimento legal (por ejemplo, por una disposición del reglamento del fondo o de los documentos constitutivos), no puedan comercializar sus participaciones en su Estado miembro de origen.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 25

Propuesta de directiva Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Se notificará a la sociedad de gestión, en el plazo de un mes tras la presentación de una solicitud válida, si se ha concedido o no la autorización. Las autoridades competentes presentarán sus razones en aquellos casos en que se

deniegue la autorización.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 26

Propuesta de directiva

Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. Cualquier sustitución de la sociedad de gestión o del depositario, así como cualquier modificación del reglamento del fondo o de los documentos constitutivos de la sociedad de inversión, se subordinarán a la aprobación de las autoridades competentes.

Enmienda

5. Cualquier sustitución de la sociedad de gestión o del depositario, así como cualquier modificación del reglamento del fondo o de los documentos constitutivos de la sociedad de inversión, se subordinarán a la aprobación de las autoridades competentes **del Estado miembro de origen del OICVM.**

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 27

Propuesta de directiva

Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades competentes presentarán sus razones en aquellos casos en que se deniegue una sustitución.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

No deben permitirse discriminaciones por razones de nacionalidad de una sociedad de gestión, ni posibilitarse retrasos en la aprobación con ánimo proteccionista.

Enmienda 28

Propuesta de directiva

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El acceso a la actividad de las sociedades de gestión quedará supeditado a la concesión previa de una autorización oficial por las autoridades competentes del Estado miembro de origen ***del OICVM***. La autorización concedida a una sociedad de gestión con arreglo a lo previsto en la presente Directiva será válida en todos los Estados miembros.

1. El acceso a la actividad de las sociedades de gestión quedará supeditado a la concesión previa de una autorización oficial por las autoridades competentes del Estado miembro de origen ***de la sociedad de gestión***. La autorización concedida a una sociedad de gestión con arreglo a lo previsto en la presente Directiva será válida en todos los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter

transfronterizo.

Es a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión a quien corresponde autorizar la sociedad. Esto está en consonancia con el artículo 4, apartado 1, punto 20, de la Directiva 2004/39/CE.

Enmienda 29

Propuesta de directiva

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación en las que se especifiquen la organización, los mecanismos y los procedimientos mencionados en la letra (a) del apartado 1, y la estructura y condiciones organizativas necesarias para evitar los conflictos de intereses mencionadas en la letra (b) del apartado 1. Estas disposiciones, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola con nuevos elementos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 107, apartado 2.

Or. en

Justificación

Para desarrollar un marco adecuado en las presentes circunstancias, una mayor armonización facilitará el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 30

Propuesta de directiva

Artículo 13 – apartado 1 – párrafo introductorio

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En caso de que ***los Estados miembros permitan*** a las sociedades de gestión delegar en terceros, para ejercer de manera

1. En caso de que ***el Estado miembro de origen de la sociedad de gestión permita*** a las sociedades de gestión delegar en

más eficiente su actividad, de modo que éstos desempeñen por cuenta de la sociedad una o varias de sus propias funciones, deberá cumplirse la totalidad de las siguientes condiciones:

terceros, para ejercer de manera más eficiente su actividad, de modo que éstos desempeñen por cuenta de la sociedad una o varias de sus propias funciones, deberá cumplirse la totalidad de las siguientes condiciones:

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

Enmienda 31

Propuesta de directiva Artículo 13 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) **la autoridad competente deberá ser informada** adecuadamente;

Enmienda

a) **las autoridades competentes del Estado miembro de origen tanto de la sociedad de gestión como del OICVM deberán ser informadas** adecuadamente. **Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión remitirán la información a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM;**

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

Enmienda 32

Propuesta de directiva

Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación para garantizar que la sociedad de gestión cumple las obligaciones contempladas en el apartado 1. Estas disposiciones, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola con nuevos elementos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 107, apartado 2.

Or. en

Justificación

Dado que el CERV emitirá su recomendación antes del 1 de noviembre de 2008, por ahora aún quedan pendientes algunas de las disposiciones exactas. Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1 en las presentes circunstancias, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 33

Propuesta de directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si una sociedad de gestión de este tipo propone comercializar las unidades del OICVM que administra con arreglo al Anexo II en otro Estado miembro sin que proponga desarrollar otras actividades o servicios, dicha comercialización se registrará únicamente por los requisitos del artículo 88.

Or. en

Justificación

Debe mencionarse expresamente que sólo se aplica el proceso de notificación regular, incluso en el caso de una sociedad de gestión a distancia.

Dado que el CERV emitirá su recomendación antes del 1 de noviembre de 2008, por ahora aún quedan pendientes algunas de las disposiciones exactas. Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1 en las presentes circunstancias, de momento las disposiciones de aplicación servirán para solucionar cualquier problema pendiente.

Enmienda 34

Propuesta de directiva

Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación que especifiquen el procedimiento aplicable al uso de los apartados 1 y 2. Estas disposiciones, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola con nuevos elementos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 107, apartado 2.

Or. en

Justificación

Debe mencionarse expresamente que sólo se aplica el proceso de notificación regular, incluso en el caso de una sociedad de gestión a distancia.

Dado que el CERV emitirá su recomendación antes del 1 de noviembre de 2008, por ahora aún quedan pendientes algunas de las disposiciones exactas. Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1 en las presentes circunstancias, de momento las disposiciones de aplicación servirán para solucionar cualquier problema pendiente.

Enmienda 35

Propuesta de directiva

Artículo 16 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión adjuntarán a la documentación un certificado que acredite que la sociedad de gestión ha sido autorizada con arreglo a las condiciones que establece la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

Enmienda 36

Propuesta de directiva

Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión remitirán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de dicha sociedad la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de un mes a partir de la recepción de la misma.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión remitirán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de dicha sociedad la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de un mes a partir de la recepción de la misma, ***junto con un certificado que acredite que la sociedad de gestión ha sido autorizada con arreglo a las condiciones que establece la presente Directiva.***

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de

fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

Enmienda 37

Propuesta de directiva

Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación que especifiquen el procedimiento de notificación y los requisitos organizativos aplicables al uso de los apartados 2, 3, 4 y 5. Estas disposiciones, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola con nuevos elementos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 107, apartado 2.

Or. en

Justificación

Dado que el CERV emitirá su recomendación antes del 1 de noviembre de 2008, por ahora aún quedan pendientes algunas de las disposiciones exactas. Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1 en las presentes circunstancias, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 38

Propuesta de directiva

Artículo 19 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación para garantizar que el depositario cumple las obligaciones contempladas en el apartado 3. Estas disposiciones, destinadas a modificar elementos no esenciales de la

presente Directiva, completándola con nuevos elementos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 107, apartado 2.

Or. en

Justificación

Dado que el CERV emitirá su recomendación antes del para el 1 de noviembre de 2008, por ahora aún quedan pendientes algunas de las disposiciones exactas. Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1 en las presentes circunstancias, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 39

**Propuesta de directiva
Artículo 20 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. El depositario deberá, bien tener su domicilio social en el Estado miembro ***en que la sociedad de gestión tenga su domicilio social***, bien establecerse en él si tiene su domicilio social en otro Estado miembro.

Enmienda

1. El depositario deberá, bien tener su domicilio social en el Estado miembro ***de origen del OICVM***, bien establecerse en él si tiene su domicilio social en otro Estado miembro.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

El hecho de que el depositario permanezca en el mismo Estado miembro en el que tenga su domicilio el fondo supone una garantía importante para que el depositario pueda desempeñar sus funciones.

Enmienda 40

Propuesta de directiva

Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En caso de que la sociedad de gestión designada de un OICVM esté situada en un Estado miembro distinto al Estado miembro de origen del OICVM, el depositario firmará un acuerdo por escrito con la sociedad de gestión que regule el flujo de información que se considere necesaria para permitirle desempeñar las funciones enunciadas en los artículos 19 y 29.

Or. en

Justificación

Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 41

Propuesta de directiva

Artículo 20 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación para definir la forma y el contenido del acuerdo normalizado contemplado en el apartado 3 bis. Estas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Or. en

Justificación

Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 42

Propuesta de directiva

Artículo 29 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación para garantizar que el depositario cumple las obligaciones contempladas en el apartado 3. Estas disposiciones, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola con nuevos elementos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 107, apartado 2.

Or. en

Justificación

Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 43

Propuesta de directiva

Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El depositario deberá, bien tener su domicilio social en el Estado miembro ***en que la sociedad de inversión tenga su domicilio social***, bien establecerse en él si tiene su domicilio social en otro Estado miembro.

1. El depositario deberá, bien tener su domicilio social en el Estado miembro ***de origen del OICVM***, bien establecerse en él si tiene su domicilio social en otro Estado miembro.

Or. en

Justificación

Un auténtico mercado común implica que deben poder autorizarse los servicios de gestión de fondos que operen en toda la Unión Europea. El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece esta libertad de prestación de servicios con carácter transfronterizo.

El hecho de que el depositario permanezca en el mismo Estado miembro en el que el fondo tenga su domicilio supone una garantía importante para que el depositario pueda desempeñar sus funciones.

Enmienda 44

Propuesta de directiva

Artículo 30 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En caso de que el OICVM designe una sociedad de gestión situada en un Estado miembro distinto al Estado miembro de origen del OICVM, el depositario firmará un acuerdo por escrito con la sociedad de gestión que regule el flujo de información que se considere necesaria para permitirle desempeñar las funciones enunciadas en los artículos 19 y 29.

Or. en

Justificación

Toda vez que el CERV emitirá su recomendación el 1 de noviembre de 2008, algunas de las disposiciones exactas siguen abiertas en este momento. Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1 en las presentes circunstancias, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 45

Propuesta de directiva

Artículo 30 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación para definir la

forma y el contenido del acuerdo normalizado contemplado en el apartado 3 bis. Estas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Or. en

Justificación

Toda vez que el CERV emitirá su recomendación el 1 de noviembre de 2008, algunas de las disposiciones exactas siguen abiertas en este momento. Para desarrollar un marco adecuado en el nivel 1 en las presentes circunstancias, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 46

Propuesta de directiva

Artículo 36 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) ***un certificado expedido*** por los depositarios del OICVM fusionado y del OICVM beneficiario en el que confirmen haber verificado la conformidad del proyecto común de fusión con la presente Directiva y los reglamentos de los fondos o los documentos constitutivos de los respectivos OICVM, ***e indiquen las conclusiones alcanzadas al respecto.***

Enmienda

c) ***una declaración expedida*** por los depositarios del OICVM fusionado y del OICVM beneficiario en el que confirmen, ***de conformidad con el artículo 38***, haber verificado la conformidad del proyecto común de fusión con la presente Directiva y los reglamentos de los fondos o los documentos constitutivos de los respectivos OICVM.

Or. en

Justificación

El término «certificado» puede inducir a error en lo que se refiere al ámbito de la verificación realmente necesaria. La referencia al artículo 38 limita claramente el papel del depositario, dejando en manos de las autoridades de supervisión la evaluación de las repercusiones de una fusión.

Enmienda 47

Propuesta de directiva

Artículo 36 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM fusionado requieran información adicional, el período de evaluación no podrá ni interrumpirse ni prorrogarse. Las solicitudes de información adicional deberán estar justificadas y ser proporcionadas y razonables.

Or. en

Justificación

Las disposiciones relativas a la autorización de una fusión deben estar redactadas claramente para evitar interrupciones o retrasos innecesarios.

Enmienda 48

Propuesta de directiva

Artículo 36 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. De conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 52, los Estados miembros podrán autorizar al OICVM beneficiario una excepción en relación con el capítulo VII.

Or. en

Justificación

En caso de fusión, pudiera ser necesario reestructurar las carteras objeto de fusión para cumplir las políticas de inversión contempladas en el capítulo VII. En este caso, sería posible un período de no aplicación, tal y como se recoge en el artículo 52, apartado 1, para permitir el traslado de activos que resulte necesario.

Enmienda 49

Propuesta de directiva

Artículo 36 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación que definan las condiciones específicas que constituyen una incidencia significativa en los partícipes del OICVM beneficiario, tal y como se contempla en el párrafo tercero del apartado 3. Estas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Or. en

Justificación

Para evitar el arbitraje normativo y ofrecer garantías a los supervisores, la Comisión adoptará disposiciones de aplicación que definan el término «incidencia significativa».

Enmienda 50

Propuesta de directiva

Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros cuya legislación supedite las operaciones de fusión entre OICVM a la aprobación de los partícipes velarán por que dicha aprobación no requiera más del 75 % de los votos efectivamente emitidos por los partícipes presentes o representados en la junta general de partícipes.

Los Estados miembros cuya legislación supedite las operaciones de fusión entre OICVM a la aprobación de los partícipes velarán por que dicha aprobación no requiera más del 75 % de los votos efectivamente emitidos por los partícipes presentes o representados en la junta general de partícipes. ***Dicha aprobación tendrá carácter vinculante para los partícipes.***

Or. en

Justificación

Una decisión mayoritaria tiene carácter vinculante para todos los partícipes.

Enmienda 51

Propuesta de directiva Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de todo quórum de asistencia previsto en la legislación nacional.

suprimido

Or. en

Justificación

Una decisión mayoritaria tiene carácter vinculante para todos los partícipes.

Enmienda 52

Propuesta de directiva Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La legislación de los Estados miembros deberá prever el derecho de los partícipes, tanto del OICVM fusionado como del OICVM beneficiario, de solicitar la recompra o el reembolso de sus participaciones o, siempre que sea posible, su conversión en participaciones de otro OICVM con una política de inversiones similar, sin comisión o gasto alguno. Ese derecho será efectivo a partir del momento en que se informe a los partícipes del OICVM fusionado y, en su caso, a los del OICVM beneficiario, de la fusión prevista. Se extinguirá en la fecha efectiva de la fusión.

1. La legislación de los Estados miembros deberá prever el derecho de los partícipes, tanto del OICVM fusionado como del OICVM beneficiario, de solicitar la recompra o el reembolso de sus participaciones o, siempre que sea posible, su conversión en participaciones de otro OICVM ***del mismo grupo*** con una política de inversiones similar, sin comisión o gasto alguno. Ese derecho será efectivo a partir del momento en que se informe a los partícipes del OICVM fusionado y, en su caso, a los del OICVM beneficiario, de la fusión prevista. Se extinguirá en ***una fecha acordada por la autoridad competente del OICVM fusionado pero que no será anterior a los tres días previos a la fecha***

efectiva de la fusión.

Or. en

Justificación

Es necesario aclarar la formulación para explicar que este caso se refiere a la posibilidad de conversión sin comisión o gasto alguno en otro compartimento del mismo OICVM o en otro OICVM gestionado por el mismo grupo.

Para permitir la tramitación de las órdenes, la última solicitud de reembolso o de recompra de unidades sólo podrá hacerse, por razones técnicas, hasta un máximo de tres días antes de la fecha efectiva de la fusión.

Enmienda 53

Propuesta de directiva

Artículo 46 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación que especifiquen los criterios y las disposiciones organizativas para aplicar un procedimiento adecuado de gestión de riesgos tal y como se contempla en el apartado 1. Estas disposiciones, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola con nuevos elementos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 107, apartado 2.

Or. en

Justificación

Toda vez que el CERV emitirá su recomendación el 1 de noviembre de 2008, algunas de las disposiciones exactas siguen abiertas en este momento. Para desarrollar un marco adecuado en el nivel -I en las presentes circunstancias, las disposiciones de aplicación facilitarán el funcionamiento del pasaporte de la sociedad de gestión.

Enmienda 54

Propuesta de directiva Artículo 53 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letra a), y el artículo 3, letra b),* cuando un OICVM principal tenga entre sus partícipes al menos dos OICVM subordinados, **no estará obligado a** obtener capital de otros inversores.

Cuando un OICVM principal obtenga capital sólo de uno o varios OICVM subordinados en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido, no serán de aplicación el capítulo XI y el artículo 103, apartado 1.

Enmienda

4. **Las excepciones que figuran a continuación en relación con un OICVM principal se aplicarán en los casos siguientes:**

- a)** cuando un OICVM principal tenga entre sus partícipes al menos dos OICVM subordinados **no serán de aplicación el artículo 1, apartado 2, letra a) y el artículo 3, letra b), de modo que el OICVM principal tenga la posibilidad de** obtener capital de otros inversores;
- b)** Cuando un OICVM principal obtenga capital sólo de uno o varios OICVM subordinados en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido, no serán de aplicación el capítulo XI y el artículo 103, apartado 1.

Or. en

Justificación

La nueva formulación es necesaria para evitar confusiones entre el párrafo primero y el párrafo segundo. El contenido no cambia.

Enmienda 55

Propuesta de directiva Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Cuando el** OICVM subordinado **ya viniera realizando actividades de OICVM, inclusive en calidad de OICVM subordinado de un OICVM principal distinto, el OICVM subordinado** deberá

Enmienda

2. **El OICVM que tenga intención de convertirse en un OICVM subordinado, o el OICVM subordinado que tenga intención de convertirse en un OICVM subordinado de un OICVM principal**

ser informado, como máximo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de un expediente completo, de si las autoridades competentes autorizan o no su en el OICVM principal.

distinto, deberá ser informado, como máximo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de un expediente completo, de si las autoridades competentes autorizan o no su *inversión* en el OICVM principal. ***Las autoridades competentes presentarán sus razones en aquellos casos en que se deniegue la autorización.***

Or. en

Justificación

La formulación actual parece engañosa e innecesariamente complicada. En este apartado se recogen las disposiciones en materia de autorización tanto para los nuevos OICTV subordinados como para los OICTV subordinados existentes. Las autoridades competentes explicarán toda denegación de una solicitud de autorización.

Enmienda 56

Propuesta de directiva

Artículo 54 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) *el* OICVM subordinado demuestre que el OICVM principal está debidamente autorizado como OICVM, no es, a su vez, un OICVM subordinado ***y no posee participaciones en un OICVM subordinado.***

Enmienda

b) ***las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM principal hayan proporcionado a las autoridades competentes del Estado de origen del OICVM subordinado un certificado que demuestre que el OICVM principal está debidamente autorizado como OICVM y que no es, a su vez, un OICVM subordinado.***

Or. en

Justificación

La condición de que el OICVM principal no posea participaciones en un OICVM subordinado ya se menciona en el artículo 54, apartado 3, letra e), por lo que es superflua. Es mejor que la autoridad competente del OICVM principal presente pruebas de que el OICVM principal es un OICVM y no un OICVM subordinado, ya que está en condiciones de comprobarlo. Esta disposición debería inscribirse en el enfoque basado en las autoridades de reglamentación que también prevalece en el nuevo procedimiento de notificación.

Enmienda 57

Propuesta de directiva Artículo 54 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación que especifiquen el procedimiento entre las autoridades competentes y la forma y el contenido del certificado contemplado en el apartado 4, letra b). Estas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 107, apartado 3.

Or. en

Justificación

Es mejor que la autoridad competente del OICVM principal presente pruebas de que el OICVM principal es un OICVM y no un OICVM subordinado, ya que está en condiciones de comprobarlo. Esta disposición debería inscribirse en el enfoque basado en la comunicación entre autoridades de reglamentación que también prevalece en el nuevo procedimiento de notificación. Podrían ser necesarias disposiciones de aplicación para clarificar el procedimiento detallado de este enfoque basado en la comunicación entre autoridades de reglamentación.

Enmienda 58

Propuesta de directiva Artículo 55 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros exigirán que el OICVM subordinado celebre un acuerdo con el OICVM principal, a fin de que el OICVM subordinado pueda cumplir los requisitos establecidos en la presente Directiva.

1. Los Estados miembros exigirán que el ***órgano de gestión o de administración del*** OICVM subordinado celebre un acuerdo con el ***órgano de gestión o de administración del*** OICVM principal, a fin de que el OICVM subordinado pueda cumplir los requisitos establecidos en la presente Directiva.

Justificación

Es preciso clarificar la formulación, dado que el texto actual no tiene en cuenta expresamente la naturaleza de los fondos contractuales. Los fondos contractuales no pueden celebrar un acuerdo por sí solos sino únicamente a través de su órgano de gestión o de administración correspondiente. La presente formulación está en consonancia con el artículo 37, apartado 1, de la presente Directiva.

Además, es necesario abordar el posible caso de los acuerdos celebrados de forma autónoma añadiendo una cláusula en la que se señale que las normas internas de conducta de las empresas pueden sustituir al acuerdo en este caso.

Enmienda 59

Propuesta de directiva

Artículo 55 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de que el OICVM principal y el OICVM subordinado estén gestionados por el mismo órgano de gestión o de administración, el acuerdo podrá ser sustituido por unas normas internas de buena conducta que garanticen el cumplimiento de los requisitos contemplados en este párrafo.

Justificación

Es preciso clarificar la formulación, dado que el texto actual no tiene en cuenta expresamente la naturaleza de los fondos contractuales. Los fondos contractuales no pueden celebrar un acuerdo por sí solos sino únicamente a través de su órgano de gestión o de administración correspondiente. La presente formulación está en consonancia con el artículo 37, apartado 1, de la presente Directiva.

Además, es necesario abordar el posible caso de los acuerdos celebrados de forma autónoma añadiendo una cláusula en la que se señale que las normas internas de conducta de las empresas pueden sustituir al acuerdo en este caso.

Enmienda 60

Propuesta de directiva Artículo 55 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El OICVM principal y el OICVM subordinado adoptarán las medidas oportunas para **garantizar que ninguna participación, ya sea del OICVM principal o del OICVM subordinado, pueda ser emitida, vendida, recomprada o reembolsada en el mismo día hábil una vez que el OICVM principal o el OICVM subordinado hayan publicado el precio de emisión, venta, recompra o reembolso de sus participaciones para esa día.**

Enmienda

2. El OICVM principal y el OICVM subordinado adoptarán las medidas oportunas para **coordinar el calendario del cálculo y de la publicación de su valor neto de inventario para evitar la sincronización con el rendimiento del mercado («market timing») de sus participaciones en los fondos, impidiendo posibilidades de arbitraje.**

Or. en

Justificación

Para evitar cuestiones relacionadas con el «market timing», el OICVM principal y el OICVM subordinado solamente deberán negociar de conformidad con el valor neto de los activos (NAV) de ese día en concreto, después de que los dos hayan publicado sus NAV. Las disposiciones para impedir el «market timing» deben basarse y respetar las «Best practices standards on anti market timing and associated issues for collective investment scheme» de la OICV, de octubre de 2005.

Enmienda 61

Propuesta de directiva Artículo 55 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un OICVM principal suspenda temporalmente la recompra o el reembolso de sus participaciones, a iniciativa propia o a instancia de sus autoridades competentes, todos sus OICVM subordinados podrán suspender la recompra o el reembolso de sus participaciones, no obstante las condiciones establecidas en el artículo 79, apartado 2, durante el mismo período que el OICVM principal.

Enmienda

3. Cuando un OICVM principal suspenda temporalmente la recompra, el reembolso o **la suscripción** de sus participaciones, a iniciativa propia o a instancia de sus autoridades competentes, todos sus OICVM subordinados podrán suspender la recompra, el reembolso o **la suscripción** de sus participaciones, no obstante las condiciones establecidas en el artículo 79, apartado 2, durante el mismo período que el OICVM principal.

Justificación

En caso de que se suspenda la suscripción de las participaciones del OICVM principal, el OICVM subordinado también podrá suspender temporalmente la suscripción de sus participaciones ya que, de no ser así, esta situación conllevaría un flujo que no podría absorberse o transmitirse al principal.

Enmienda 62

Propuesta de directiva

Artículo 55 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El OICVM principal permitirá al OICVM subordinado recomprar o reembolsar todas las participaciones invertidas en el OICVM principal antes de que sea efectiva la liquidación del OICVM principal.

Justificación

En aras de la protección de los inversores, un OICVM subordinado podrá recomprar o reembolsar sus participaciones antes de que se lleve a cabo la liquidación del OICVM principal.

Enmienda 63

Propuesta de directiva

Artículo 55 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Salvo cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM subordinado hayan otorgado autorización conforme a lo previsto en el párrafo primero, letra a), el OICVM subordinado ***deberá*** recomprar o reembolsar las participaciones poseídas en el OICVM

Salvo cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM subordinado hayan otorgado autorización conforme a lo previsto en el párrafo primero, letra a), el ***OICVM principal permitirá al*** OICVM subordinado recomprar o reembolsar las participaciones

principal antes de que la fusión o escisión de éste sea efectiva.

poseídas en el OICVM principal antes de que la fusión o escisión de éste sea efectiva.

Or. en

Justificación

En aras de la protección de los inversores, un OICVM subordinado podrá recomprar o reembolsar sus participaciones antes de que se lleve a cabo la liquidación del OICVM principal.

Enmienda 64

Propuesta de directiva

Artículo 55 – apartado 6 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *las estipulaciones que deberán figurar en el* acuerdo a que se refiere el apartado 1, párrafo primero;

a) *el contenido concreto del* acuerdo a que se refiere el apartado 1, párrafo primero;

Or. en

Justificación

Las disposiciones de aplicación deberían tener como objetivo la máxima armonización.

Enmienda 65

Propuesta de directiva

Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) una breve descripción del OICVM principal, su organización, su objetivo y su política de inversión, así como el perfil de riesgo;

c) una breve descripción del OICVM principal, su organización, su objetivo y su política de inversión, así como el perfil de riesgo *y dónde se puede obtener el folleto actualizado del OICVM principal;*

Or. en

Justificación

En vez de modificar el folleto del OICVM principal, en la letra c) debería darse información sobre el lugar donde puede obtenerse el folleto. Se limita, así, el volumen del folleto del OICVM subordinado, facilitando la información básica sobre el OICVM principal y señalando claramente donde pueden obtenerse más detalles.

Enmienda 66

Propuesta de directiva

Artículo 58 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El folleto del OICVM subordinado irá acompañado del folleto del OICVM principal actualizado.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

En vez de modificar el folleto del OICVM principal, en la letra c) debería darse información sobre el lugar donde puede obtenerse el folleto. Se limita, así, el volumen del folleto del OICVM subordinado, facilitando la información básica sobre el OICVM principal y señalando claramente dónde pueden obtenerse más detalles.

Enmienda 67

Propuesta de directiva

Artículo 58 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los informes anual y semestral del OICVM ***subordinado irán acompañados de*** los informes anual y semestral, respectivamente, del OICVM principal.

Enmienda

Los informes anual y semestral del OICVM ***principal indicarán dónde pueden obtenerse*** los informes anual y semestral, respectivamente, del OICVM principal.

Or. en

Justificación

Se aplica el mismo razonamiento aplicado al folleto.

Enmienda 68

Propuesta de directiva Artículo 60 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El OICVM subordinado velará por que su inversión en un OICVM principal no le impida recomprar o reembolsar sus propias participaciones a solicitud de los partícipes o en otros casos cuando ello vaya en interés de dichos partícipes.

suprimido

Or. en

Justificación

Esta disposición ya figura en el artículo 79, apartado 1.

Enmienda 69

Propuesta de directiva Artículo 60 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando, con motivo de una inversión en las participaciones del OICVM principal, el OICVM subordinado, la sociedad de gestión de éste o cualquier otra persona que actúe en nombre del OICVM subordinado o de su sociedad de gestión reciban una comisión, ésta deberá incorporarse a los activos del OICVM subordinado.

3. Cuando, con motivo de una inversión en las participaciones del OICVM principal, el OICVM subordinado, la sociedad de gestión de éste o cualquier otra persona que actúe en nombre del OICVM subordinado o de su sociedad de gestión reciban una comisión **de distribución**, ésta deberá incorporarse a los activos del OICVM subordinado.

Or. en

Justificación

Toda comisión recibida por el OICVM subordinado como resultado de su inversión en un OICVM principal debería abonarse al inversor. El texto debe dejar claro a qué comisión se está haciendo referencia.

Enmienda 70

Propuesta de directiva Artículo 67

Texto de la Comisión

Los elementos esenciales del folleto deberán **estar actualizados**.

Enmienda

Los elementos esenciales del folleto deberán **actualizarse anualmente o cuando se registren cambios en el material**.

Or. en

Justificación

Así se define el concepto «actualizar» con mayor precisión.

Enmienda 71

Propuesta de directiva Artículo 70 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El folleto podrá facilitarse en un soporte duradero o **en forma electrónica**.

Enmienda

2. El folleto podrá facilitarse en un soporte duradero o **a través de una página web**.

Or. en

Justificación

Para garantizar la coherencia con el artículo 76, apartado 1.

Enmienda 72

Propuesta de directiva Artículo 73 – apartado 3 – párrafo introductorio

Texto de la Comisión

3. Los datos fundamentales para el inversor incluirán información sobre **al menos** los

Enmienda

3. Los datos fundamentales para el inversor incluirán información sobre los siguientes

siguientes elementos esenciales del OICVM de que se trate:

elementos esenciales del OICVM de que se trate:

Or. en

Justificación

Para garantizar que el nuevo documento con datos fundamentales para el inversor sea conciso y no supere las dos páginas, no debe ponerse en peligro su carácter conciso dejando abierta la posibilidad de añadir otros muchos asuntos. La flexibilidad se sigue inscribiendo en el nivel 2, toda vez que el texto no tiene necesariamente carácter exhaustivo.

Enmienda 73

Propuesta de directiva Artículo 73 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los datos fundamentales para el inversor se utilizarán sin alteraciones, salvedad hecha de su traducción, en todos los Estados miembros en los que se haya notificado que el OICVM comercializará sus participaciones conforme a lo establecido en el artículo 88.

Enmienda

6. Los datos fundamentales para el inversor se utilizarán sin alteraciones ***o adiciones***, salvedad hecha de su traducción, en todos los Estados miembros en los que se haya notificado que el OICVM comercializará sus participaciones conforme a lo establecido en el artículo 88.

Or. en

Justificación

Para evitar la sobreregulación de los datos fundamentales para el inversor, se prohíbe adjuntar documentos adicionales a estos datos.

Enmienda 74

Propuesta de directiva Artículo 73 – apartado 7 – párrafo introductorio

Texto de la Comisión

7. La Comisión ***podrá adoptar*** disposiciones de aplicación en las que se especifique lo siguiente:

Enmienda

7. La Comisión ***adoptará, antes del 1 de enero de 2011***, disposiciones de aplicación en las que se especifique lo siguiente:

Justificación

Las disposiciones de aplicación en el nivel 2 son necesarias y no son una cuestión abierta sobre la que pueda decidir la Comisión según su criterio. Las disposiciones de aplicación deberán adoptarse antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda 75**Propuesta de directiva
Artículo 74 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Los datos fundamentales para el inversor se considerarán información precontractual. Serán imparciales, claros y no engañosos. Deberán guardar coherencia con las correspondientes partes del folleto.

Enmienda

1. Los datos fundamentales para el inversor se considerarán información precontractual **que se facilita gratuitamente**. Serán imparciales, claros y no engañosos. Deberán guardar coherencia con las correspondientes partes del folleto.

Justificación

Los datos fundamentales para el inversor, igual que el folleto simplificado, deben facilitarse a los inversores de forma gratuita.

Enmienda 76**Propuesta de directiva
Artículo 74 – apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros garantizarán que nadie incurra en responsabilidad civil como consecuencia sólo de los datos fundamentales para el inversor, o de su posible traducción, salvo cuando resulten engañosos, inexactos o incoherentes frente a las correspondientes partes del folleto. Los datos fundamentales para el inversor incluirán una advertencia clara a este

Enmienda

2. Los Estados miembros garantizarán que nadie incurra en responsabilidad civil como consecuencia sólo de los datos fundamentales para el inversor, o de su posible traducción, salvo cuando resulten **materialmente** engañosos, inexactos o incoherentes frente a las correspondientes partes del folleto. Los datos fundamentales para el inversor incluirán una advertencia

respecto.

clara a este respecto.

Or. en

Justificación

Una formulación más clara impide la interpretación errónea de este párrafo.

Enmienda 77

**Propuesta de directiva
Artículo 75 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros exigirán que las sociedades de inversión y, para cada uno de los fondos comunes que administren, las sociedades de gestión, que vendan participaciones de OICVM a inversores, directamente o a través de un agente vinculado, **proporcionen** a dichos inversores, directamente o a través de su agente vinculado, los datos fundamentales para el inversor en relación con ese OICVM, con antelación suficiente a la suscripción prevista de participaciones en esos OICVM.

Enmienda

1. Los Estados miembros exigirán que las sociedades de inversión y, para cada uno de los fondos comunes que administren, las sociedades de gestión, que vendan participaciones de OICVM a inversores, directamente o a través de un agente vinculado, **faciliten** a dichos inversores, directamente o a través de su agente vinculado, los datos fundamentales para el inversor en relación con ese OICVM, con antelación suficiente a la suscripción prevista de participaciones en esos OICVM.

Or. en

Justificación

Debe velarse por la coherencia entre los distintos actos legislativos, por ejemplo, con el texto de las Directivas 2004/39/CE y 2006/73/CE,

Enmienda 78

**Propuesta de directiva
Artículo 75 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros exigirán que las sociedades de inversión y, para cada uno de los fondos comunes que administren, las

Enmienda

2. Los Estados miembros exigirán que las sociedades de inversión y, para cada uno de los fondos comunes que administren, las

sociedades de gestión, que no vendan participaciones en OICVM a inversores, directamente o a través de un agente vinculado, **proporcionen** los datos fundamentales para el inversor **a los creadores de productos** y a los intermediarios que vendan o asesoren sobre posibles inversiones en esos OICVM **o en productos que conlleven riesgo frente a esos OICVM**, de modo que puedan facilitar a sus clientes o posibles clientes toda la información oportuna sobre la inversión prevista, en cumplimiento de las obligaciones de información que les incumban en virtud de la pertinente legislación comunitaria o nacional.

sociedades de gestión, que no vendan participaciones en OICVM a inversores, directamente o a través de un agente vinculado, **faciliten** los datos fundamentales para el inversor a los intermediarios que vendan o asesoren sobre posibles inversiones en esos OICVM, de modo que puedan facilitar a sus clientes o posibles clientes toda la información oportuna sobre la inversión prevista, en cumplimiento de las obligaciones de información que les incumban en virtud de la pertinente legislación comunitaria o nacional, **en particular el artículo 31 de la Directiva 2006/73/CE**.

Or. en

Justificación

Debe velarse por la coherencia de la formulación con la Directiva 2004/39/CE. En la recomendación 08-087 del CERV se señalaba claramente que no deberían aplicarse las mismas obligaciones en materia de información a los productos de los OICVM vendidos en paquetes. Para garantizar a todas las partes el acceso a los datos fundamentales para el inversor, en el artículo 76, apartado 1, se incluye la obligación de publicación en una página web.

Enmienda 79

Propuesta de directiva Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros autorizarán que las sociedades de inversión y, para cada uno de los fondos comunes que administren, las sociedades de gestión, **proporcionen** los datos fundamentales para el inversor en un soporte duradero o a través de una página web.

Enmienda

1. Los Estados miembros autorizarán que las sociedades de inversión y, para cada uno de los fondos comunes que administren, las sociedades de gestión, **faciliten** los datos fundamentales para el inversor en un soporte duradero o a través de una página web.

Or. en

Justificación

Debe velarse por la coherencia de la formulación con la Directiva 2004/39/CE. Además, los datos fundamentales para el inversor deben publicarse siempre en la página web del órgano de administración que gestiona el OICVM para garantizar un acceso fácil a todas las partes.

Enmienda 80

Propuesta de directiva

Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Además, en la página web de la sociedad de inversión o de la sociedad de gestión se publicará una versión actualizada de los datos fundamentales para el inversor.

Or. en

Justificación

Debe velarse por la coherencia de la formulación con la Directiva 2004/39/CE. Además, los datos fundamentales para el inversor deben publicarse siempre en la página web del órgano de administración que gestiona el OICVM para garantizar un acceso fácil a todas las partes.

Enmienda 81

Propuesta de directiva

Artículo 76 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión podrá adoptar disposiciones de aplicación en las que se establezcan las condiciones específicas que habrán de cumplirse cuando los datos fundamentales para el inversor se faciliten en un soporte duradero distinto del papel y por medio de una página web, que no constituye un soporte duradero.

(No afecta a la versión española).

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 82

Propuesta de directiva Artículo 77 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los elementos esenciales de los datos fundamentales para el inversor deberán **estar actualizados**.

Enmienda

2. Los elementos esenciales del folleto deberán **actualizarse anualmente o cuando se registren cambios en el material**.

Or. en

Justificación

Definición de «actualizar»; esta definición es coherente con la recomendación 08-087 del CERV en materia de datos fundamentales para el inversor.

Enmienda 83

Propuesta de directiva Artículo 88 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM remitirán la documentación completa a que se refieren los apartados 1 y 2 a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el OICVM tenga previsto comercializar sus participaciones, en el plazo máximo de **un mes** a contar desde la fecha de recibo del escrito de notificación. Adjuntarán a la documentación un certificado acreditativo de que el OICVM cumple las condiciones impuestas por la presente Directiva.

Enmienda

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM remitirán la documentación completa a que se refieren los apartados 1 y 2 a las autoridades competentes del Estado miembro en el que el OICVM tenga previsto comercializar sus participaciones, en el plazo máximo de **cinco días hábiles** a contar desde la fecha de recibo del escrito de notificación. Adjuntarán a la documentación un certificado acreditativo de que el OICVM cumple las condiciones impuestas por la presente Directiva.

Or. en

Justificación

El límite fijado en el artículo 18, apartado 1 de la Directiva 2003/71/CE (Prospectus) es tres días hábiles. Para crear las mismas condiciones y un verdadero mercado común, el plazo aplicable a las OICVM debería ser el mismo. No obstante, toda vez que la Directiva Prospectus se refiere a los productos al por mayor, cinco días hábiles resultan más razonables para evaluar si la documentación está completa en el caso de los productos al por menor.

Enmienda 84

Propuesta de directiva Artículo 88 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que el escrito de notificación a que se refiere el apartado 1 y el certificado a que se refiere el apartado 3 se extiendan en una lengua de uso habitual en el ámbito financiero internacional.

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que el escrito de notificación a que se refiere el apartado 1 y el certificado a que se refiere el apartado 3 se extiendan en una lengua de uso habitual en el ámbito financiero internacional ***o en una lengua oficial aprobada tanto por las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM como por el de acogida, de conformidad con la decisión del OICVM.***

Or. en

Justificación

Para permitir que, por ejemplo, que Francia y Bélgica puedan utilizar el francés y Austria y Alemania, el alemán. No obstante, la elección debe hacerla el OICVM.

Enmienda 85

Propuesta de directiva Artículo 88 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El Estado miembro de origen del OICVM garantizará que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del OICVM tengan acceso, por

Enmienda

7. El Estado miembro de origen del OICVM garantizará que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del OICVM tengan acceso, por

medios electrónicos, a la documentación a que se refiere el apartado 2 y, en su caso, a la posible traducción de la misma, y que la documentación y traducciones *se mantengan actualizadas*.

medios electrónicos, a la documentación a que se refiere el apartado 2 y, en su caso, a la posible traducción de la misma, y que la documentación y traducciones se *actualicen anualmente o cuando se registren cambios en el material*.

Or. en

Justificación

Definición de «actualizar»; esta definición es coherente con la recomendación 08-087 del CERV en materia de datos fundamentales para el inversor.

Enmienda 86

Propuesta de directiva

Artículo 89 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX, la información y/o documentación se proporcionarán a los inversores conforme a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del Estado miembro de acogida del OICVM;

Enmienda

a) sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX, la información y/o documentación se proporcionarán a los inversores conforme a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del Estado miembro de acogida del OICVM; ***los requisitos en materia de traducción serán únicamente los recogidos en la presente Directiva.***

Or. en

Justificación

Es necesario señalar claramente que los requisitos en materia de traducción recogidos en el artículo 89, apartado 1, letras b) a d), tienen carácter exhaustivo y que el Estado miembro de origen del OICVM no debe imponer requisitos adicionales.

Enmienda 87

Propuesta de directiva

Artículo 89 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los datos fundamentales para el inversor a que se refiere el artículo 73 se traducirán a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida del OICVM, o a una lengua admitida por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del OICVM;

Enmienda

b) los datos fundamentales para el inversor a que se refiere el artículo 73 se traducirán a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida del OICVM, o a una lengua admitida por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del OICVM, **de conformidad con la decisión del OICVM**;

Or. en

Justificación

La lengua de los datos fundamentales para el inversor se escoge de conformidad con las disposiciones acordadas pero según la voluntad del OICVM.

Enmienda 88

Propuesta de directiva

Artículo 90 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la forma y el contenido **de un modelo de** escrito de notificación, que deberán utilizar los OICVM a efectos de notificación, conforme al artículo 88, apartado 1;

Enmienda

a) la forma y el contenido **del** escrito de notificación, que deberán utilizar los OICVM a efectos de notificación, conforme al artículo 88, apartado 1;

Or. en

Justificación

Las disposiciones de aplicación relacionadas con el escrito de notificación deben fijarse como objetivo el mayor grado de armonización posible.

Enmienda 89

Propuesta de directiva Artículo 109 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 109 bis

A más tardar el ...*, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

**** DO: tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.***

Or. en

Justificación

La obligación de informar al Parlamento y al Consejo sobre la aplicación permite analizar los avances realizados y definir posibles lagunas y nuevos desafíos en el marco de los OICVM. Los trabajos relacionados con la presente Directiva deben tener carácter permanente para garantizar que el sector de los fondos seguirá siendo competitivo.

Enmienda 90

Propuesta de directiva Artículo 110 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar *el [...]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, apartado 3, letra b), el artículo 2, apartado 1, letras e), f) y n), el artículo 4, el artículo 5, apartado 2, el artículo 16, apartado 5, el artículo 19, apartado 1 y apartado 3, letras a), d) y e), los artículos 34 a 44, el artículo 45, apartado 1, frase introductoria, y apartado 3, el artículo 49, apartado 3, el artículo 51, apartado 1 y apartado 2, párrafo primero, frase introductoria, los artículos 53 a 62, el

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar ***en enero de 2011***, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, apartado 3, letra b), el artículo 2, apartado 1, letras e), f) y n), el artículo 4, el artículo 5, apartado 2, el artículo 16, apartado 5, el artículo 19, apartado 1 y apartado 3, letras a), d) y e), los artículos 34 a 44, el artículo 45, apartado 1, frase introductoria, y apartado 3, el artículo 49, apartado 3, el artículo 51, apartado 1 y apartado 2, párrafo primero, frase introductoria, los artículos 53 a 62, el

artículo 63, apartado 1, el artículo 64, el artículo 65, apartados 2 y 3, los artículos 66, 67, 69, 70, 72 y 73 a 77, el artículo 78, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra a), segundo guión, el artículo 81, el artículo 83, apartado 1, letra b), el artículo 84, letra b), los artículos 85 y 86 a 96, el artículo 102, apartado 3, el artículo 103, apartados 1 y 3 a 5, los artículos 105 y 110 a 112 y el anexo I. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

artículo 63, apartado 1, el artículo 64, el artículo 65, apartados 2 y 3, los artículos 66, 67, 69, 70, 72 y 73 a 77, el artículo 78, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra a), segundo guión, el artículo 81, el artículo 83, apartado 1, letra b), el artículo 84, letra b), los artículos 85 y 86 a 96, el artículo 102, apartado 3, el artículo 103, apartados 1 y 3 a 5, los artículos 105 y 110 a 112 y el anexo I. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Si bien los cambios introducidos en la Directiva son bastante importantes, una aplicación rápida es importante para velar por que las ventajas previstas puedan explotarse en un marco razonable.

Enmienda 91

Propuesta de directiva

Anexo I – esquema B – punto V – guión 11

Texto de la Comisión

Enmienda

– *costes de transacción.*

suprimido

Or. en

Justificación

La inclusión de los costes de transacción como nueva información en los informes periódicos sigue dejando sin responder cuestiones en materia de cálculo. Su valor añadido es cuestionable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Historia general de los OICVM

Los OICVM (organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios) son un producto armonizado de fondos de inversión que invierten de acuerdo con políticas de inversión definidas y pueden transferirse a través de toda la Unión Europea. Los fondos de inversión ofrecen a los inversores minoristas la oportunidad de invertir volúmenes relativamente bajos de capital en una cartera diversificada gestionada por profesionales. La Directiva marco 85/611/CEE relativa a los OICVM establece un alto grado de protección para los inversores y una elevada transparencia de costes, contemplando los requisitos básicos en materia de organización, gestión y supervisión de los fondos de inversión.

Esta Directiva ha sido objeto de varias modificaciones¹, siendo las más recientes las Directivas 2001/107/CE y 2001/108/CE, a fin de permitir la inversión en nuevas categorías de activos, mejorar la información de los inversores, ampliar el ámbito de actividades de las empresas de gestión e introducir requisitos de capital para estas últimas.

Los productos de los OICVM han tenido mucho éxito, pues se venden no solamente en toda la UE, sino también en Asia y América Latina, y sus activos se elevaban a 5,6 billones de euros a finales de 2008².

2. Motivos de la revisión

El mercado europeo de los fondos de inversión está fragmentado y los fondos presentan un tamaño medio muy reducido en comparación con los de los Estados Unidos, lo que provoca un incremento innecesario de los costes para los inversores.

Las investigaciones de la Comisión, comenzando con el Grupo de Expertos sobre Gestión de Activos en 2004, seguido por el Libro verde de julio de 2005 y posteriormente por el Libro blanco de noviembre de 2006, cada una de las cuales fue seguida de consultas públicas al sector y otras partes interesadas, revelaron deficiencias y mostraron que es necesario revisar algunas partes del régimen III de los OICVM para incluir algunos nuevos mecanismos en la Directiva marco. A fin de garantizar la eficacia de este marco normativo en unos mercados

¹ La Directiva 85/611/CEE ha sido modificada por los siguientes actos legislativos: La Directiva 88/220/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 1995 (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7), la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000 (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27), la Directiva 2001/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de enero de 2002 (DO L 41 de 13.2.2002, p. 20), la Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de enero de 2002 (DO L 41 de 13.2.2002, p. 35); la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1), la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005 por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CEE y 93/6/CEE del Consejo y las Directivas 94/19/CE, 98/78/CE, 2000/12/CE, 2001/34/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9) y la Directiva 2008/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2008 que modifica la Directiva 85/611/CE en lo relativo al ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 42).

² Efama Trends in the European Investment Fund Industry in Q2 2008, publicado el 9 de septiembre de 2008.

que evolucionan con gran rapidez y su adaptación a las necesidades de los inversores, así como para garantizar la competitividad del sector de los fondos de inversión de la UE es necesario reformar las obligaciones legales que deben cumplir los productos de los OICVM.

Estas medidas forman parte del denominado paquete de eficiencia del mercado, OICVM IV, destinado a incrementar las economías de escala y fomentar la competencia en el sector europeo de los fondos de inversión con el fin de reducir costes para los inversores y, al mismo tiempo, garantizar un alto nivel de protección para estos últimos. En particular se han identificado seis ámbitos en los que se requiere modificar o complementar el marco vigente.

3. Contenido y posición del ponente

El ponente se felicita de los trabajos realizados por la Comisión para mejorar el marco para la armonización de los fondos de inversión europeos y apoya los cambios propuestos, pero propone algunas mejoras al texto. El ponente se lamenta, no obstante, el retraso sufrido por el pasaporte de las sociedades de gestión.

3.1 Fusiones

Las nuevas disposiciones en materia de fusiones introducidas en la Directiva establecen un marco europeo para la fusión de fondos tanto nacionales como transfronterizos, lo que permite realizar economías de escala.

En su Libro Blanco¹, la Comisión anunció que presentaría una Comunicación sobre la tributación de las fusiones transfronterizas de fondos. Se supone que esta Comunicación se basará en la jurisprudencia del TEJ en la que se dictamina que las fusiones transfronterizas deben tratarse como fusiones nacionales de forma neutral desde el punto de vista fiscal (sobre la base del impuesto nacional sobre las plusvalías del capital). Esta Comunicación aún no se ha publicado.

El ponente pide a la Comisión que presente esta Comunicación antes de que se aplique esta Directiva y que realice otros trabajos sobre una directiva relativa al tratamiento fiscal de las fusiones de fondos siguiendo los principios que figuran en las Directivas 90/434/CEE y 2005/65/CE que aborde los obstáculos fiscales de una manera vinculante. Se requieren normas claras para aprovechar los beneficios del marco propuesto para las fusiones, a fin de consolidar el mercado, mejorar la eficiencia y reducir los costes para los inversores.

3.2 Principal/subordinado

A fin de lograr la eficiencia de los mercados a la que se opone la proliferación de fondos de tamaño inferior al óptimo, la Comisión ha introducido nuevas disposiciones en materia de agrupación de fondos. A través de la denominada estructura de principal y subsidiario, los fondos de un OICVM pueden invertir un 85 % o más en un OICVM principal (que no sea a su vez un OICVM subsidiario), lo que permitiría reducir costes gracias a la gestión combinada de los activos del fondo.

El ponente considera que si bien el proceso de agrupación se aborda con gran detalle, algunas de las disposiciones propuestas podrían simplificarse y se podría racionalizar aún más el

¹ SEC (2006)1451 SEC (2006)1452, pp. 6-7.

intercambio obligatorio de información y documentos. Asimismo ha incluido disposiciones que refuerzan la protección de los inversores en caso de liquidación.

3.3 Datos fundamentales para el inversor

Los datos fundamentales para el inversor o documento fundamental de información sustituiría al actual folleto simplificado. Este documento se entregaría a los inversores potenciales y facilitaría la comparación de los principales elementos del producto de inversión, permitiendo así una decisión informada. Los datos fundamentales para el inversor ocuparán dos páginas y su contenido estará plenamente armonizado. Las disposiciones de nivel I sólo establecen los principales componentes y deja los detalles que se establecerán mediante pruebas de los consumidores para el nivel 2¹.

El ponente propone que se establezca claramente que los datos fundamentales para los inversores se entreguen gratuitamente. Además, un cambio importante que propone el ponente se refiere a las medidas de ejecución relativas a los datos fundamentales para los inversores. El ponente propone que la Comisión Europea se comprometa a adoptar medidas de ejecución. Pide a la Comisión que adopte dichas medidas antes de 2011 a fin de permitir su aplicación en tiempo útil. El ponente introdujo asimismo enmiendas a fin de que las obligaciones en materia de información se ajusten al texto y las disposiciones de la Directiva sobre los mercados de instrumentos financieros.

3.4 Notificación

Una de las principales ventajas del paquete de eficiencia de mercado será la simplificación del actual procedimiento de notificación por medio de un procedimiento entre autoridades de regulación y la transmisión electrónica de documentos. La transferencia de los documentos de notificación por la autoridad nacional de supervisión de los OICVM a las autoridades del Estado miembro de acogida, tras la cual el OICVM puede comenzar a comercializar sus productos en el Estado miembro de acogida, permite un acceso más rápido y económico al otro Estado miembro, lo que conlleva mayores posibilidades de elección y costes más bajos para los inversores. El Estado miembro de acogida no podrá exigir documentos adicionales o una segunda autorización, lo que evitará las tentativas proteccionistas en la comercialización transfronterizas de los fondos de los OICVM.

La simplificación y armonización de las disposiciones en materia de notificación representan un avance importante e indispensable. Sin embargo, el ponente considera que el período de un mes que concede a las autoridades nacionales de supervisión de los OICVM para comprobar que los expedientes están completos y certificar el cumplimiento de la Directiva es excesivamente largo y no se corresponde con las disposiciones de notificación para otros productos². Por ello propone que este período se reduzca a cinco días laborables.

3.5 Cooperación en materia de supervisión

La propuesta de la Comisión refuerza considerablemente la cooperación entre las autoridades de supervisión.

¹ Los trabajos relativos al nivel 2 siguen en curso, pero el CERV ya ha presentado un dictamen sobre el contenido del documento de información fundamental para los OICVM (CESR/08-087, dictamen del CERV para la Comisión Europea de febrero de 2008).

² El apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 2001/34/CE establece un período de tres días laborables.

El ponente acoge favorablemente los ajustes que brindan a las autoridades de supervisión las herramientas necesarias para cumplir sus funciones de forma eficiente y adecuada en un contexto transfronterizo. Estas disposiciones ya abordan muchos de los aspectos que son indispensables para supervisar con eficacia las fusiones transfronterizas, las estructuras de principal y subsidiario y el pasaporte de empresa de gestión y permitir su aplicación.

3.6 Pasaporte de empresa de gestión

El pasaporte de empresa de gestión ya formaba parte de la última revisión de la normativa relativa a los OICVM¹ que tenía por finalidad dar a las empresas de gestión el derecho a transferir sus servicios de gestión de carteras colectivas en toda la UE de acuerdo con el principio de la libre prestación de servicios que contempla el Tratado². Sin embargo, este pasaporte nunca ha funcionado en realidad en la práctica.

La Comisión ha perseguido la meta de introducir un pasaporte de empresas de gestión para todo tipo de fondos³ desde la publicación del Libro Verde en 2005. Las ventajas económicas de un pasaporte podrían alcanzar hasta 762 millones de euros anuales⁴. Recientemente se han planteado algunas graves objeciones en relación con la supervisión a distancia de una empresa de gestión. La Comisión ha dado al Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (CERV) un mandato hasta el 1 de noviembre de 2008 para presentar un dictamen sobre los aspectos técnicos y las cuestiones de supervisión relacionadas con la posible aplicación de un pasaporte de empresa de gestión y se ha comprometido a modificar su propuesta antes de que finalice esta legislatura.

El ponente se toma en serio estas objeciones. Esta seguro de que el pasaporte de empresa de gestión contribuiría a la creación de un auténtico mercado común en el sector de los fondos de inversión y conllevaría importantes ventajas económicas, al tiempo que permitiría mantener el mismo nivel de protección de los inversores. Por ello ha tomado la decisión política de introducir las primeras disposiciones básicas de nivel 1 para permitir la transferencia de servicios de gestión de carteras colectivas. El ponente abordará los demás aspectos pendientes por medio de enmiendas, una vez haya recibido el dictamen del CERV. El ponente espera que dicho dictamen ofrezca indicaciones claras sobre cuestiones técnicas y cree que las cuestiones pendientes pueden resolverse.

4. Calendario

El tiempo disponible para completar los trabajos relativos a esta Directiva es sumamente escaso. Esta propuesta legislativa debe adoptarse antes de que finalice esta legislatura en interés de las instituciones europeas, los inversores y el sector, así como de los Estados miembros. A fin de lograrlo se prevé un programa muy exigente para alcanzar esta meta.

¹ Directiva 2001/107/CE

² El artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece la libertad de prestar servicios transfronterizos.

³ Fondos constituidos en sociedad, fondos contractuales y fondos comunes de inversión

⁴ Evaluación de impacto SEC(2006) 1451 (publicada conjuntamente con el Libro Blanco sobre fondos de inversión).

